Año de 1903 Miércoles 15 de Julio Número 158

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO
para la aplicación de la Ley de Caza.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

SECCIÓN III
DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 30. Queda prohibida en absoluto la venta, en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección I, art. 2.°, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la Ley y el presente Reglamento, serán propiedad del denunciante, á quien se entregarán inmediatamente, una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la Ley en su art. 44.

Art. 32. Los conejos de campo y caseros procedentes de *Vedados de caza* y de corrales, podrán ser circulados, desde el 1.° de Julio, pero mientras no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de *Vedados de caza* tendrán que ir provistos de una guía en que especifique el nombre del *Vedado*, la matrícula correspondiente, indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á que pertenece el *Vedado* y por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de una guía en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo á que pertenezca el corral.

Si resultare falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expedición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehesa, etc. Otro tanto se expresará en tales guías durante los quince días que median desde la clausura de la caza hasta el día 1.° de Marzo por lo que respeta á la exportación de conejos permitida por el párrafo segundo del art. 25 de la Ley.

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan á continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros:

El cernícalo, lagarteiro ó esparabé (*tinnunculus alandarius*).

El buaro, buarillo y xuriguer (*tinnunculus cenchris*).

El halcón abejero (*pernis apivorus*).

El águila ratera, alferraz, butio, buteon ó sacre (*buteo vulgaris*).

El lagópodo (*butactes lagoprus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*aves de rapiña nocturnas de géneros diferentes*.

Los chotacabras, pilaciegas, papaviento ó zumayas (*caprimulgus europaues y C. ruficollis*).

Los vencejos, arrejaques, ormejos ó falssias (*cypsellus apus y C. melva*).

Los aviones, pedreros ó recarols (*chelidon urbica*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*cotyle riparia*).

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*hirundo rústica*).

La oropéndola, mingolondrero ú oriol (*oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*coracias garrula*).

La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jandilla, popa, puput, ect. (*upupa epops*).

El chochín, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta (*troglodytes europaeus*).

El trepatroncos ó trepador (*certhia familiaris*).

El arañero ó picarañas (*tichodroma phaenicoptera*).

Las picotellas (*sitta europaea*).

El garrapinos, picatroncos, pinero ó gallito (*lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret monje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc. (*parus major*).

El pajarocele, chamariz, mileivo, etc. (*parus caeruleus*).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc. (*parus ater*).

El chamarón, jarero ó alionin (*mecistura candata*).

El parasolín ó parobigotudo (*panuros biarmicos*).

El pájaro moscón ó texidó (*aegitalus pendulinus*).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*anths rufescens anthus acuaticus, A arboreus, et A pratensis*).

La pespita, saltaenebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etc. (*budites flava*).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga, y treinta y tantos nombres más provinciales (*motacilla alba et M. lugubris*).

El pájaro rojo (*agrobates galactodes*).

El saltamimbres ó arañaillo y ruiseñor silvestre (*calomodyta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustella*).

El peticón (*hypolais salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de bou (*phyllomeuptes, Ph. trochilus, Ph. rufa y Ph. bonelli*).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadernera, borda, carrancina (*regulus cristatus et R. ignicapillus*).

Los cagachines, paserines, guardacampos (*sylvia conspicillata, S., subalpina, S. curruca et S. einerea*.

Los ruiseñores ó calandrijos (*philomela luscinia*).

Los picafigos, andalmertas, capnegres, etc. (*curruca hortensis C. orphea, et C. atricapilla*).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*accentor modularis, et. A. alpinus*).

El barbarroja, cagastriles, cardenalet, pechicolorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque (*rébecula familiaris*).

El pechiazul (*cyanecula suecia*).

El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo, etc. (*ruticilla phoenicura et R. erithaca*).

El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (*pratincola rubicola et P. rubetra*).

Los arriblancos, coliblancos, ratiblancos, chirras, dominicos, pájaro trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro negro, etc. (*Saxicola aenanthe, S. stapacina, S. aurita et S. cachinans*).

El aletillo ó papamoscas (*Butalis grisola*) y el papamoscas negro (*Muscicapa atricapilla et M. albicollis*).

Los carriones ó cuco real (*oxilophus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*cuculus canorus*).

El hormiguero, torcecuello ó formigué (*Yunx torquilla*).

Los picamaderas, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los generos (*Gecinus, Dryocopus, Picus y Apternus*).

Pueden cazarse desde 1.° de Septiembre hasta 31 de Enero las aves siguientes: Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos y demás *emberizas*. Las *fringílidas*, todas; gorriones, pardillos, pinzones, gilgueros, verderones y verdecillos, chillas, chamarices, boliceros, camachudos, piñoneros y piquituertos, etc. Las *alcúdidas*, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobía, y terrerola, etc Los aucaldones, pegarreborda, arricayo, desolladores, buchí, etc., etc. En las *córbidas*, el arrendajo, rabilargo ó mohíno, graja y choba. En las *túrdidas*, el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras du-

rante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y ciertas palmípedas (patos, gansos, zarcetas, etc.)

Los tordos y estorninos podrán ser exportados al extranjero, según el párrafo segundo del art. 25 de la Ley, durante el plazo concedido en el párrafo precedente para ser cazados, ó sea desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero.

La destrucción de nidos de cualquiera clase de aves, queda sujeta á la penalidad que determina la Ley, y si el autor del daño fuese menor de edad ó no estuviere legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con el de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amos respectivamente.

En todas las Escuelas de adultos de ambos sexos, de niños y niñas, ya pertenezcan al Estado, á la provincia ó al Municipio y en todos los Colegios particulares de primera enseñanza, se pondrán dos cuadros, en que se lean en caracteres claros, los consejos del art. 2.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1896, sobre protección de las aves insectívoras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de primera enseñanza, y los alcaldes, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 34. Conforme á los artículos 18 y 19 de la Ley, las licencias para uso de reclamo de perdiz no serán concedidas sino á los propietarios ó arrendatarios de vedados de caza realmente cercados ó amojonados, y cuyo radio mínimo sea de 1.000 metros, que es la distancia menor que ha de mediar entre la situación del reclamo y las tierras colindantes. Dichas licencias no podrán utilizarse en tiempo de veda.

Art. 35. Los propietarios aludidos que soliciten licencia para uso de reclamo para la caza de perdiz, deberán acompañar á la instancia los documentos necesarios para justificar que la finca ó fincas donde hayan de cazar son su pertenencia, y satisface su cabida á la condición señalada en el artículo precedente.

Dichos documentos son, además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, las siguientes: un plano perimetral, en escala de 1 á 5.000, autorizado por un perito; certificado del Municipio ó Municipios en cuyos términos esté enclavada la finca declarada *Vedado*, acreditando su amillaramiento; certificado de dichos Municipios en que se justifique el pago de contribución en concepto de *Vedado de caza*, y caso de que no se satisfaga por él, y si por cupo ó reparto, una certificación del Registro de la propiedad, en la cual se acredite la de solicitante respecto á la finca en que se pretende ejercer el derecho de usar reclamo para la caza de perdiz.

Los arrendatarios de *Vedado de caza* que soliciten la licencia de que se trata, además de presentar los documentos indicados anteriormente, deberán acompañar el contrato de arrendamiento de la finca, debidamente legalizado.

En el «Boletín oficial» de la provincia se publicará todos los meses una lista de los nombres de los propietarios y arrendatarios de *Vedados de caza* á quienes se haya concedido durante el mes anterior licencia para hacer uso en ellos de reclamo para caza de perdiz.

Las personas que, debidamente autorizadas por el dueño ó arrendatario de *Vedado*, cazasen en él, no podrán hacer uso de reclamo de perdiz, toda vez que infringiendo con ello el art. 19 de la Ley y lo que en el presente artículo se preceptúa, vendrán obligados, en caso de denuncia ó aprehensión, á pagar las siguientes multas: 25 pesetas por la primera denuncia, 50 pesetas por la segunda y 75 pesetas en las sucesivas, con la consiguiente pérdida del reclamo.

Art. 36. Toda persona que cace con reclamo de perdiz, usando licencia que no esté extendida á nombre suyo, será considerada como infractora del art. 19 de la Ley, y la licencia inutilizada en el acto, no pudiéndola reclamar su verdadero dueño, ni solicitar nuevo resguardo ni nueva licencia, durante un año, á contar desde el día de la aprehensión, salvo el caso de haber anunciado con antelación la pérdida de dicha licencia, al Gobernador, al Alcalde ó Guardia civil.

De todos modos, se aplicará al reclamo, sea natural ó artificial, lo que se preceptúa en el artículo siguiente.

Art. 37. Todo cazador á quien se sorprendiere haciendo uso indebido de reclamo natural ó artificial para caza de la perdiz, perderá aquéllos en el acto de la aprehensión, siendo muertos los naturales y destruídos los artificiales, pasando los primeros á ser propiedad del denunciante ó aprehensor, quien podrá circular con ellos después de muertos, previa autorización por escrito que le será expedida en el acto por la Autoridad ante la cual se haga la denuncia.

Las jaulas en que hayan sido llevados los reclamos pasarán en el acto á poder del aprehensor denunciante.

Art. 38. Cuando los aprehensores de reclamos naturales de perdiz fuesen á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se repartirán entre ellos por igual los referidos reclamos.

El importe de las multas consignadas en el art. 19 de la Ley, será entregado dentro del término de los ocho días que se señalan en dicho artículo y precisamente en metálico, siendo responsable del retraso en la entrega la Autoridad ante quien se hubiere hecho la denuncia.

Art. 39. Los reclamos para caza de pájaros aprehendidos por los agentes de la Autoridad á los contraventores de la Ley, siendo naturales, se les pondrá en libertad, caso de que puedan volar, ó muertos en el acto si no media esta circunstancia. Si los reclamos fueren artificiales se destruirán inmediatamente.

En consonancia con lo que dispone el art. 20 de la ley, la Guardia civil, Guardas jurados y agentes de la Autoridad destruirán los lazos, perchas, redes, ballestas y cuantos artificios empleen los pajareros, sean aquéllos de la clase que fueren.

Art. 40. En los artificios á que el art. 20 de la Ley se refiere, están comprendidos las trampas de tablillas, los alares de aizapiés, los conocidos en Galicia bajo el nombre de *ichós*, y cualquiera otro, sea de la clase que fuere, y tenga la denominación que se quiera, que sirva como medio para apoderarse de la caza fuera de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

(Se concluirá)

Distrito forestal de Orense-Pontevedra

Año de 1903 á 1904

Pliego de condiciones generales, facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de uso vecinal gratuito, asignados en los montes catalogados como de utilidad pública y pertenecientes á los pueblos.

1.ª Los Ayuntamientos están obligados á satisfacer el 10 por 100 del valor en tasación de los aprovechamientos dentro del plazo que precisamente se les ha señalado ó señale por la Jefatura del Distrito, y dichas Corporaciones repartirán proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes de los montes del término jurisdicional.

2.ª No se expedirá por el Ingeniero Jefe del Distrito ninguna licencia para verificar esta clase de aprovechamientos sin que, previamente, se le presente á nombre del respectivo Ayuntamiento ó le remita el Alcalde la carta de pago que acredite haberse ingresado en la caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia el diez por ciento de los disfrutes.

3.ª En la licencia se detallará la clase, cuantía y época del aprovechamiento de que se trate, con sujeción á lo aprobado en el Plan anual.

4.ª Obtenida la licencia, el Ayuntamiento, con arreglo á las atribuciones concedidas en la Ley municipal, hará la distribución correspondiente entre los vecinos usuarios, determinando la forma y manera de ejecutar el aprovechamiento.

5.ª Expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito, dará las órdenes al empleado del ramo que designe, para que haga el reconocimiento y la entrega del monte, acompañado de la Comisión del Ayuntamiento y de la Guardia civil, encargada de la custodia de la riqueza forestal, levantando acta por duplicado, en la que constarán todas las novedades y daños que existan en el monte, si el disfrute se refiere á toda la extensión del mismo ó á la zona á que se concrete y 200 metros al rededor, en cuya extensión ha de exigirse á los usuarios las responsabilidades consiguientes por los daños que se observen y no consten en el acta de reconocimiento, con sujeción á las ordenanzas reformadas y vigentes de 8 de Mayo de 1884. El funcionario del ramo remitirá un ejemplar del acta levantada al Ingeniero Jefe del Distrito dentro de los tres días siguientes al del reconocimiento y entrega de los montes.

6.ª Los usuarios que empezaran el aprovechamiento sin haberse cumplido los requisitos marcados en las condiciones precedentes ó que varíen la clase, cuantía y destino de los productos, incurrirán en la multa del valor de lo utilizado y resarcimiento de daños y perjuicios con arreglo á ordenanzas.

7.ª Terminado el aprovechamiento se practicará el reconocimiento final en los términos expresados en la condición 5.ª, sin que hasta el resultado de lo que este arroje, cese la responsabilidad de los usuarios y de la Junta administrativa, encargada de la ejecución del disfrute.

8.ª La Guardia civil, empleados del ramo y Guardas locales, están obligados á vigilar el cumplimiento de estas condiciones y denunciar los abusos y daños que á la sombra de las mismas pudieran cometerse; para lo cual los usuarios están obligados á exhibirles las licencias ó autorizaciones parciales á ellas referentes.

Pontevedra 11 de Julio de 1903.—P. O. de la 1.ª Inspección: El Ingeniero Jefe, Francisco Menoyo.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de pastos en los montes declarados de utilidad pública según usos vecinales gratuitos.

1.ª Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento gratuito de pastos, no podrán ejecutarlo sin estar provistos de la licencia correspondiente á la expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, previa la presentación de la carta de pago del 10 por 100

establecido por la Ley de 11 de Julio de 1877 para la mejora y repoblación de los montes, con los demás requisitos marcados en las condiciones generales de usos vecinales gratuitos.

Los que contravinieren á esta disposición, abonarán como multa, el valor de los productos aprovechados.

2.ª Los ganados de los usuarios solo podrán entrar en los sitios que se señalen en las licencias de la Jefatura del Distrito, y con la clase y número correspondiente á la misma, según el reparto hecho por el Ayuntamiento.

El que contraviniere á esta disposición, pagará diez céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

3.ª En los montes en que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe del Distrito ó empleado del ramo en quien delegue, señalará los caminos de entrada y salida en las pastaderas, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de ellos.

4.ª Los Alcaldes facilitarán á los usuarios un resguardo, en el que se haga constar la fecha de la licencia expedida por la Jefatura del Distrito á favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y número de cabezas que custodia y los vecinos á que pertenecen, expresando la clase y número que á cada uno corresponde.

El Alcalde será responsable si el número total de cabezas incluídas en los diferentes resguardos que extiendan, excede del consignado en la licencia; considerándose el exceso como aprovechamiento no autorizado en el plan, para los efectos del art. 21 de las Ordenanzas reformadas y vigentes.

Los pastores están obligados á presentar estos resguardos á la Guardia civil y empleados del ramo para su comprobación y anotación, siempre que se les reclame; y si resistieran la exhibición se considerará abusivo el disfrute.

5.ª Los pastores serán responsables de los incendioa, si al instalar sus hogares no lo hicieran en los sitios designados por los empleados del ramo y con las debidas precauciones para evitar los siniestros.

Pontevedra 11 de Julio de 1903.—P. O. de la 1.ª Inspección: El Ingeniero Jefe, Francisco Menoyo.

DISTRITO FORESTAL DE ORENSE-PONTEVEDRA

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1903 á 1904 en los montes públicos á cargo del Distrito en la provincia de Orense, aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1903.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Número del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	Pertenencia de los mismos — Parroquias	Pastos — Productos leñosos — Estéreos	Tasación	Número de cabezas de ganado — Vacuno	Lanar	Cabrío	Caballar	Tasación	TOTAL DE LA TASACIÓN — Pesetas
			PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS								
127	Rubiana.	Escousido.	Géos.	200	200	80	200	300	15	420	620
128	Id.	Escrita.	Barco.	300	300	90	200	100	100	275	575
129	Id.	Fraga y Cubatelos.	Cobas.	300	300	90	100	150	8	260	560
130	Id.	Fuente Ferrada.	Pardollán.	100	100	50	100	100	5	200	300
131	Id.	Peña Argel.	Rubiana.	360	360	150	200	200	10	400	770
132	Id.	Pena Ballido.	Riobra y otras	400	400	90	220	100	5	280	680
133	Id.	Peña Blanca.	Lastra.	400	400	100	200	150	8	320	720
134	Id.	Sierra de la Encina.	Viobra.	420	420	100	200	150	10	320	740
135	Id.	Sierra de Malvela y otros.	Oulego.	200	200	100	100	150	10	290	490
136	La Vega.	Acevedo.	Jares.	180	180	100	200	100	10	310	490
137	Id.	Campo de Grouza y otros.	Corzos y otras	400	400	230	480	280	20	700	1100
138	Id.	Carballa Blanca.	Lamagonga.	300	300	150	350	150	20	430	730
139	Id.	Carballa de Lobos.	Sebanes.	160	160	100	300	160	30	400	560
140	Id.	Cumbre Cosñozal y otros.	Baldín.	180	180	260	480	165	5	100	280
141	Id.	Mazaira.	Meipol.	60	60	60	120	20	5	140	200
142	Id.	Sierra Calva.	Vega.	700	700	150	660	400	20	800	1500
143	Id.	Siera del Eje.	Curra y otras.	600	600	150	400	300	10	600	1200
144	Id.	Souto y Contada.	Alberguería.	90	90	40	180	150	10	260	350
145	Villamartín.	Armada.	Correjanes.	100	100	80	100	50	5	180	280
146	Id.	Busdey.	Cernego.	400	400	100	170	150	10	310	710
147	Id.	Montouto y Cabeza de Rebolo	Herrería y otras	400	400	60	260	200	15	360	760
148	Id.	Sierra de Villamartín ó Reboleira.	Otero y otras.	100	100	80	100	50	5	170	270
149	Id.	Río de Farelos y Porquiza	Bajeles y otras	300	300	150	200	80	10	320	620
			PARTIDO JUDICIAL DE VERIN								
150	Castrelo del Valle.	Cabeza das Forgas.	Serboy.	200	200	100	180	50	10	240	440
151	Id.	Peña Boeira y Niñodaguia	Gondulfes.	300	300	100	100	200	10	310	610
152	Id.	Pico ó Cabeza de Sino.	Portocamba.	300	300	100	300	80	10	320	620
153	Id.	Piornedo.	Piornedo.	100	100	100	100	50	5	200	300
154	Id.	Río de Codias.	Porta.	200	200	100	140	80	10	240	440
155	Id.	Sierra Seca y Agregados.	Becerros.	800	800	400	400	100	20	700	1500
156	Id.	Sobreira.	Fuentefría.	100	100	100	160	80	5	260	360
157	Cualedro.	Camino Ladrón.	Atanes	100	100	80	150	40	10	200	300
158	Id.	Fraga de Penedos.	Montes.	30	30	40	120	20	5	120	150
159	Id.	Meda y Montouto.	Valdriz.	150	150	100	160	80	10	230	380
160	Id.	Penedo Moachao y Fraga	Cualedro.	100	100	80	140	40	10	190	290
161	Id.	Sierra de Laroco.	Loucenza y otras.	200	200	200	400	160	20	540	740

(Se concluirá.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 10 del actual participa á esta Junta que D.ª Inocencia Carpintero González, ha sido confirmada en la escuela de niños de Quintela de Leirado, con la categoría de completa y sueldo de 625 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento, advirtiendo á aquella que el nuevo título á su favor expedido, se encuentra en esta Sección en donde puede recogerlo presentando una póliza de dos pesetas para reintegro del mismo, y á dicho Sr. Alcalde que tan pronto se le presente la interesada sea puesta en posesión del cargo con la misma categoría y sueldo, remitiendo al segundo día de tener efecto, tres cópias en papel de oficio de dicho título, con todas las diligencias que contenga, incluso la de la indicada posesión, y dos certificaciones en igual clase de papel en que conste el cese de la repetida Maestra en la referida escuela como incompleta. Las tres cópias del título de que va hecho mérito, debe autorizarlas el Sr. Alcalde.

Orense 14 de Julio de 1903. —El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses*.

AYUNTAMIENTOS

Quintela de Leirado

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años 1888 á 90, ha 1901 inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de quince días hábiles, á contar desde aquél en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes de este distrito puedan examinarlas y formular contra las mismas las reclamaciones que fueren justas.

Quintela de Leirado 9 de Julio de 1903.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Junquera de Espadañedo

Fijada por este Ayuntamiento la cuenta general de fondos municipales, correspondiente al último año de 1902 y su período de ampliación, rendida por el Depositario D. Angel Domínguez Bermejo, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Por el mismo término de quince días, estarán expuestos al público en la Secretaría el proyecto del presupuesto adicional al ordinario de este año, así como tambien el ordinario para el próximo entrante de 1904, según previene el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Junquera de Espadañedo 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, Blas Fernández.

Don Juan Francisco Rodríguez, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle, escusando al Presidente por hallarse indispuesto de salud.

Hago notorio: que esta Corporación ha acordado establecer arbitrios sobre los puestos públicos de las ferias de Cartelle y Maravillas y sobre el degüello de reses con destino al consumo general durante el año próximo de 1904, á fin de proporcionar recursos con que atender á la satisfacción de las partidas consignadas en el presupuesto municipal de gastos.

En su virtud, á los efectos del art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, durante el término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto en esta Secretaría el expediente de subasta para el arriendo de los referidos arbitrios, pudiendo enterarse de él los sujetos á quienes convenga y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Cartelle 5 de Julio de 1903.—Juan Francisco Rodríguez.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Manuel Vaz Incógnito, de veintiun años de edad, soltero, labrador, hijo de padre desconocido y de Dolores Vaz, natural y vecino de Vilarello da Cota, Ayuntamiento de Villardevós, en este partido, que se ausentó de su domicilio, ignorándose su actual paradero, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Merced, número seis, con el fin de ser constituido en prisión provisional, por consecuencia de sumario criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que sino lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, se ruega á las autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas.

Verin diez de Julio de mil novecientos tres.—Luis de la Escosura. —El actuario, Jesús Pérez.

Señas personales del procesado

Estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, nariz algo chata, barba rubia, cara redonda, boca regular, color algo rubio. Viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana color ceniza, sombrero blanco de ala ancha y calza borceguíes negros hechos en el país, no tiene señas particulares.

El señor don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de este partido.

En providencia de hoy, dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado contra Francisca Martínez, por parricidio de Estrella Rodríguez, de la Ella de Abajo, municipio de Cartelle, acordó se cite á Andrés Rodríguez, padre de la misma, á medio de cédula, toda vez se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca á este Juzgado, sito en la plaza Mayor, para prestar declaración y enterarle de los derechos que le concede el artículo ciento nueve de Ley procesal; prevenido que de no hacerlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada, libro la presente cédula en Celanova á diez de Julio de mil novecientos tres.—El actuario José Prieto.

A medio de la presente cédula y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido don Eladio Rodríguez Valeiras, en cuenta judicial presentada por el Procurador de este Juzgado don Santiago García Rey, se requiere á los hijos y herederos del finado Juan Iglesias Lorenzo, vecino que fué de Vieite, distrito de Leiro, llamados José, Prudencio, Victorina y Antonio Iglesias Rodríguez, ausentes en ignorado paradero, á que dentro de seis días, siguientes á su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, paguen solidariamente al don Santiago la suma de doscientas once pesetas sesenta céntimos que le restan, devengados en pleito de menor cuantía que el Juan sostuvo con doña María Josefa Fernández, sobre pago de renta foral; bajo apercibimiento de apremio.

Ribadavia nueve de Julio de mil novecientos tres.—Eladio Rodríguez Valeiras.—El Escribano, Modesto Martínez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que en las diligencias de apeo y prorrateo del foral titulado «Alejandro da Ribeira», sito en Gomariz, compuesto de ocho moyos y dos ollas de vino blanco y tinto, del dominio directo de don Campio Piñeiro Gil, don José Rodríguez Saco, herederos de don José María Gómez Ojea y otros, con fecha quince de Junio último, hé acordadado se citára á medio de edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia, y fijarán en los sitios de costumbre, á los poseedores desconocidos de fincas afectas á dicho foral, á fin de que el día once del mes de Agosto próximo, comparezcan ante este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que se eleven á efecto las operaciones de apeo y prorrateo de que se trata y con el perito designado; apercibiéndoles que de no comparecer el expresado día por sí ó por medio de apoderados, se les tendrá por conformes con las referidas operaciones y perito designado.

Ribadavia ocho de Junio de mil novecientos tres.—Eladio Rodríguez Valeiras —Por orden de su señoría, Félix Quijada.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15